

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ L. HEREDIA
RODRÍGUEZ

RECURRENTE

v.

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

RECURRIDA

KLRA202100561

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.
20-18

Sobre:
VIOLACIÓN INCISOS
B, G, R Y S ART. 4.2
LEY ORGÁNICA OFIC.
ÉTICA
GUBERNAMENTAL
DE PR, LEY 1-2012,
SEGÚN ENMENDADA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

El recurrente, José L. Heredia Rodríguez, solicita que revisemos la determinación de la Oficina de Ética Gubernamental de descalificar al Lcdo. Kelvindranath Pérez Gutiérrez como su abogado.

La recurrida, Oficina de Ética Gubernamental, presentó su alegato en oposición al recurso.

I

Los hechos procesales y pertinentes a la controversia planteada son los siguientes.

La Oficina de Ética Gubernamental presentó una querrela enmendada contra el recurrente por hechos que ocurrieron, mientras era Rector Interino del Recinto de Utuado de la Universidad de PR. El recurrente ocupó ese puesto desde el 20 de julio de 2017 hasta el 15 de octubre de 2018.

La recurrida le imputó que:

- (1) compareció y actuó como presidente de la Junta Administrativa en la reunión extraordinaria del 20 de octubre de 2017, donde se aprobó su nombramiento como empleado docente y recibió un aumento salarial.
- (2) decidió unilateralmente suspender la reunión, debido a la ausencia de la representante claustral del Senado Académico.
- (3) reanudó la reunión, sin la presencia de la representante claustral, a pesar de que el Reglamento interino de la Junta Administrativa exige que esté presente.
- (4) se excusó de la reunión, cuando se iba a discutir y aprobar su nombramiento, pero delegó la dirección de los procedimientos a la Profesora Vivian Y. Vélez.
- (5) atendió y denegó la solicitud del Director Interino del Departamento de Ciencias Naturales de la UPRU, Dr. Javier Lugo Pérez para que se declararan nulos los acuerdos de esa reunión.
- (6) solicitó la desestimación de la apelación, que culminó con la declaración de nulidad de los acuerdos de la reunión incluyendo su nombramiento y aumento salarial.

El recurrente compareció representado por el Lcdo. Kelvindranath Pérez Gutiérrez. La Oficina de Ética se opuso, porque el licenciado Pérez Gutiérrez fue abogado de la Junta Administrativa de la UPR en Utuado y esa entidad iba a aportar prueba contra el recurrente. La recurrida adujo que el nombramiento del recurrente como empleado docente, se aprobó precisamente en una reunión de la Junta, en la que el licenciado Pérez Gutiérrez estuvo presente y prestó su asesoramiento.

El foro recurrido descalificó al licenciado Pérez Gutiérrez por su participación en la reunión del 20 de octubre de 2017 y en consideración al proceso de impugnación que culminó con la nulidad de los acuerdos de esa reunión. La determinación recurrida advirtió que el propio licenciado Pérez Gutiérrez aceptó que asesoró a la Junta Administrativa y que tuvo una participación como su representante legal. La Oficina de Ética concluyó que el licenciado Pérez Gutiérrez tenía el deber y la responsabilidad de asesorar a

todos los miembros de la Junta, sobre los asuntos ante su consideración, incluyendo el nombramiento del recurrente. Por último, señaló que la solicitud del licenciado Pérez Gutiérrez, la oposición de la querellante y su réplica, evidencian su participación directa y activa sobre los hechos alegados en la querrela.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en que señala el siguiente error:

Erró la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico al descalificar al abogado que suscribe en el caso número 20-18.

II

La descalificación de los abogados no es de por sí una acción disciplinaria sujeta a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Su propósito es asegurar la marcha adecuada de un litigio y evitar los actos disruptivos e inadecuados del abogado. Los tribunales pueden descalificar un abogado o abogada, si es necesario para lograr una solución justa, rápida y económica de los pleitos. La descalificación procede para: (1) prevenir violaciones a los cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos e inadecuados de los abogados y abogadas durante el trámite de un pleito. Los tribunales pueden atender las mociones de descalificación que surgen como cuestiones colaterales, de acuerdo con su poder inherente de supervisar y controlar la conducta de los abogados y abogadas que postulan en sus salas. *Orill v. E. Farmer Inc.*, 204 DPR 229, 240-241 (2020); *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 637-638 (1988); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

La procedencia de una solicitud de descalificación debe basarse en la totalidad de las circunstancias. El análisis requiere valorar si la actuación del abogado o abogada constituye un acto disruptivo o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los Cánones del Código de Ética Profesional. El tribunal puede

ordenar la descalificación *motu proprio* o a solicitud de parte. Cuando es *motu proprio*, no es necesario aportar prueba de infracciones éticas. La apariencia de impropiedad podrá utilizarse a favor de la descalificación. Tampoco es estrictamente necesario recibir prueba adicional, cuando la descalificación responde a la necesidad del tribunal de agilizar el trámite de un pleito. Esta interpretación está basada en que las circunstancias que motivaron la descalificación ocurrieron en presencia del magistrado. El derecho del abogado o abogada a ser oído se garantiza, cuando tiene la oportunidad de reaccionar a las razones expresadas por el tribunal para su descalificación. *Orill v. E. Farmer Inc.*, supra, pág. 242.

La mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente su concesión. El tribunal deberá evaluar la totalidad de las circunstancias de acuerdo a los factores siguientes: si quien la solicita tiene la legitimación activa para invocarla; la gravedad de la posible violación ética involucrada; la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia; el expertise de los abogados implicados; la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso y el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se utiliza como mecanismo para dilatar los procedimientos. Cuando la solicitud de descalificación es promovida por la parte adversa, el tribunal deberá analizar si la continuación de la representación le causaría perjuicio o desventaja indebida a quien la solicita. No obstante, también deberá sopesar el derecho que asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. El abogado afectado tiene derecho a ser oído y a presentar prueba a su favor. *Orill v. E. Farmer Inc.*, supra, págs. 242-243; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra, pág. 864-865.

Las órdenes de descalificación del foro de instancia son revisables interlocutoriamente, porque afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a la libre selección de representación legal y los derechos del o de la representación que es descalificado o descalificada. Su revisión no puede esperar hasta la apelación, ya que eso constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Los tribunales apelativos están llamados a revisar la descalificación, si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que la intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. La descalificación no puede imponerse ligeramente, porque tiene efectos negativos sobre los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos. Únicamente, procede si es estrictamente necesaria, debido a que es un remedio drástico que debe evitarse, cuando existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes. *Orill v. E. Farmer Inc.*, supra, págs. 243-244.

Los organismos administrativos tienen la facultad de dirimir mociones de descalificación con miras a mantener el orden y control en sus procedimientos y evitar una posible violación a los Cánones de Ética Profesional. Los abogados y abogadas deben observar los mismos principios de ética profesional tanto en los foros administrativos como en los tribunales. Los asuntos en juego son los mismos en ambos foros. Por eso, el foro administrativo al igual que el judicial deberá considerar el derecho de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a la libre selección de representación legal y el derecho del representante legal descualificado. *Orill v. E. Farmer Inc.*, supra, págs. 245-246.

La revisión judicial está limitada a órdenes y resoluciones finales y al agotamiento de los remedios provistos por la agencia. Sin embargo, las órdenes de descalificación de abogado no están sujetas a ese trámite. Una vez el organismo administrativo resuelve el incidente sobre la descalificación, la orden está sujeta a revisión judicial. Las órdenes de descalificación de abogado o abogada emitidas por una agencia administrativa son revisables interlocutoriamente, porque de lo contrario, la parte afectada y su representación legal quedarían desprovistos de un remedio. La espera por una determinación final de la agencia es inútil, e inefectiva, no ofrece un remedio adecuado y provocaría un daño irreparable. Por esa razón, es meritorio preterir el cause administrativo. *Orill v. E. Farmer Inc.*, supra, págs. 238-239, 244-247.

III

La controversia se reduce a determinar, si procede la descalificación del Lcdo. Kelvindranath Pérez Gutiérrez como abogado del recurrente en el proceso que sigue en su contra la Oficina de Ética Gubernamental.

La recurrida solicitó la descalificación del licenciado Pérez Gutiérrez, debido a que fue abogado de la Junta Administrativa de la UPR en Utuado y esa entidad iba a aportar prueba contra el recurrente.

El foro administrativo descalificó al licenciado Pérez Gutiérrez como abogado del recurrente, porque representó legalmente a la Junta Administrativa en la reunión donde se aprobó el nombramiento del señor Heredia como empleado docente. La determinación también estuvo basada en el proceso de impugnación y apelación que culminó con la nulidad de los acuerdos de esa reunión.

A nuestro juicio, el foro recurrido no abusó de su discreción al descalificar al Lcdo. Kelvindranath Pérez Gutiérrez. Por el contrario, entendemos que la decisión es razonable, debido a que la totalidad de las circunstancias ameritan y justifican su descalificación como abogado del recurrente. Recordemos que aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida, excepto cuando; 1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Los hechos ante nuestra consideración no presentan características de ninguna de las excepciones antes mencionadas.

Por otro lado, la Oficina de Ética tiene legitimación activa para solicitar la descalificación, debido a que es la parte que presentó la querrela disciplinaria y la participación del licenciado Pérez Gutiérrez, la pone en desventaja para probar su caso.

La solicitud de descalificación se presentó en una etapa oportuna de los procedimientos y no se evidencia intención de dilatar los procedimientos. El licenciado Pérez Gutiérrez expresó su intención de representar legalmente al recurrente en una moción que tiene fecha del 3 de marzo de 2021. La Oficina de Ética se opuso en un escrito presentado el 15 de marzo de 2021. Véase, pág. 32 del apéndice del recurrente. Por eso, nos queda claro, que la solicitud de descalificación tampoco afecta la solución rápida y económica del caso.

La existencia de intereses en conflicto entre los miembros de la junta y el recurrente es evidente. El señor Heredia era uno de sus miembros, fue la junta la que aprobó su nombramiento y varios de sus miembros impugnaron la decisión. El licenciado Pérez Gutiérrez como abogado de la junta era responsable de asesorar a todos sus miembros sobre el nombramiento del recurrente.

Los intereses contrapuestos entre los miembros de la junta ameritan la descalificación de quien fue el abogado de ese organismo en los procedimientos que ocasionaron la querrela contra el señor Heredia. La descalificación es necesaria para prevenir posibles violaciones a los Cánones de Ética y evitar actos disruptivos e inadecuados por parte del Lcdo. Kelvindranath Pérez Gutiérrez. Según consta en la resolución recurrida, el propio licenciado Pérez Gutiérrez aceptó que asesoró a la Junta Administrativa y participó como su representante legal. Sin lugar a duda, la participación del licenciado Pérez Gutiérrez, como abogado del recurrente, pondría en desventaja y ocasionaría un perjuicio a la Oficina de Ética. Su intervención directa y activa sobre los hechos alegados en la querrela es evidente e incuestionable.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones